



Tribunal Fiscal

Nº 00727-5-2006

EXPEDIENTE Nº : 6459-04
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 10 de febrero de 2006

VISTA la apelación interpuesta por **S.A.** contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 195-014-0000035 de 28 de abril de 2004, expedida por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) en el extremo que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nºs. 192-003-0000012 a 192-003-0000017, 192-003-0000020 a 192-003-0000022 y las Resoluciones de Multa Nºs. 192-002-0000030 a 192-002-0000032 y 192-002-0000035, giradas por Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero, abril y agosto a noviembre de 1999, Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, retenciones de este último tributo de no domiciliados y las infracciones previstas en los artículos 177º numeral 13) y 178º numeral 1) del Código Tributario; en cuanto modifica la Resolución de Oficina Zonal Nº 192-018-0000005 en el extremo en que sean modificados los importes de la Resolución de Determinación Nº 192-003-0000019 y la Resolución de Multa Nº 192-002-0000034 y en la parte que afecte el que se dejen sin efecto la Resolución de Determinación Nº 192-003-0000018 y la Resolución de Multa Nº 192-002-0000033, así como en el extremo que declara fundada en parte la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 192-003-0000019 y Resolución de Multa Nº 192-002-0000034, ordenando se modifique de ser afectadas por haberse levantado el reparo referente a la supuesta venta de un software.

CONSIDERANDO:

Que la Administración sostiene que los referidos valores se emitieron por los reparos formulados al exceso de crédito fiscal aplicado en la proporcionalidad de operaciones gravadas y no gravadas, y respecto del Impuesto a la Renta, los efectuados a los gastos extraordinarios por no cumplir con el principio de causalidad y a los gastos financieros no sustentados, así como no haber efectuado retenciones de renta de no domiciliados.

Que indica que la recurrente no sustentó las diferencias en la aplicación del porcentaje del crédito fiscal de los meses de enero a diciembre de 1999 determinadas en el Anexo Nº 2 del Resultado del Requerimiento Nº 00078244, por lo que se consideró el detallado en dicho anexo, elaborado sobre la base de las operaciones gravadas y no gravadas anotadas en el registro de ventas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 6) del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que explica que el reparo a la deducción como gasto extraordinario del monto de S/. 1 282 690,00 se efectuó debido a que la pérdida ocasionada como consecuencia de la disminución del valor de las acciones que posee en la empresa ETPOSA, que señaló como sustento de dicha deducción, no cumplía con el principio de causalidad, toda vez que su actividad económica, consistente en la construcción de edificios, determina que el mantenimiento de su fuente productora no dependa de sus inversiones en otras empresas, sino de la correcta realización de sus operaciones habituales en el cumplimiento de sus fines específicos.

Que refiere que el reparo a los gastos financieros provenientes de los intereses cancelados a Atlantic Security Bank se efectuó por no haber la recurrente presentado la documentación correspondiente que sustentara su deducción, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT.

c¹



Tribunal Fiscal

Nº 00727-5-2006

Que añade que la recurrente omitió efectuar las retenciones de Impuesto a la Renta de no domiciliados en los meses de mayo y setiembre de 1999, por concepto del pago de intereses, amortización y cancelación de pagaré al Atlantic Security Bank.

Que la recurrente manifiesta que los comprobantes de pago exhibidos durante la fiscalización son documentos que reúnen todos los requisitos de ley, por lo que no debieron ser desconocidos por la Administración para efecto de establecer el crédito fiscal a utilizar en los meses de febrero y abril de 1999, a que se refieren las Resoluciones de Determinación N°s. 192-003-0000012 y 192-003-0000013.

Que señala que el Impuesto General a las Ventas de agosto a noviembre de 1999, contenido en las Resoluciones de Determinación N°s. 192-003-000014 a 192-003-000017, fue acotado anteriormente en las Resoluciones de Determinación N°s. 192-03-0000220 a 192-03-0000223, declaradas nulas por este Tribunal en la Resolución N° 04818-1-2002, sin embargo, con anterioridad a su emisión fueron materia de un fraccionamiento aceptado mediante Resolución de Oficina Zonal N° 191400837, por lo que es injusto que se le cobre un doble impuesto.

Que indica que en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, contenida en la Resolución de Determinación N° 192-003-000020, se han reparado los gastos financieros correspondientes a los intereses pagados al Atlantic Security Bank, al considerarse que los documentos que presentó para sustentarlos no constituyen comprobantes de pago sino solicitudes de transferencias y comprobantes de caja llenados por ella misma, sin tener en cuenta que la transferencia de dinero a favor de una entidad bancaria internacional no se realiza necesariamente mediante un comprobante de pago, siendo que en su caso dicha operación se encuentra acreditada con los referidos documentos que la Administración ha desconocido y en la que ha intervenido el Banco de Crédito del Perú, por lo que afirma que estos reparos deben levantarse.

Que agrega que en el referido ejercicio 1998 no se han tenido en cuenta los pagos efectuados por el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos realizados en el ejercicio 1997.

Que en lo referente a las Resoluciones de Determinación N°s. 192-03-000021 y 192-03-000022, anota que la Administración ha considerado que debió retenerse el Impuesto a la Renta correspondiente al pago de intereses, amortización y cancelación de pagaré al Atlantic Security Bank por tratarse de una entidad no domiciliada, lo cual acepta, sin embargo agrega que la deducción como gasto de estos mismos conceptos ha sido reparada por cuanto la documentación que presentó para sustentarlos fue desestimada, por lo que no se ha tenido un criterio uniforme para realizar los mencionados reparos.

Que indica que la apelada ha ordenado la modificación de la Resolución de Oficina Zonal N° 192-018-0000005 en el extremo en que sean modificados los importes de la Resolución de Determinación N° 192-003-0000019 y Resolución de Multa N° 192-002-0000034 y en la parte que afecte el que se dejen sin efecto la Resolución de Determinación N° 192-003-0000018 y la Resolución de Multa N° 192-002-0000033, sin tener en cuenta que también se han dejado sin efecto las Resoluciones de Multa N°s. 192-002-0000036 a 192-002-0000038.

Que respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 a que se refiere la Resolución de Determinación N° 192-003-0000019, menciona que la disminución del capital de la empresa ETPOSA se traduce en pérdida para ella, lo que necesariamente debe reflejarse en los estados financieros y en dicho tributo, y si bien la Administración afirma que el mantenimiento de la fuente productora no depende de sus inversiones en otras empresas, eso significaría que cualquier empresa que compre acciones en la bolsa y tenga utilidades al negociarlas, no tenga pérdidas ni ganancias que afecten el referido impuesto, por lo que considera que el reparo efectuado por este concepto debe dejarse sin efecto, así como el formulado a los gastos financieros por los intereses pagados al Atlantic Security Bank, ya que están acreditados con las transferencias efectuadas a través del Banco de Crédito del Perú.

[Handwritten signatures and initials]



Tribunal Fiscal

Nº 00727-5-2006

Que adicionalmente señala que mediante Resolución Nº 04818-1-2002, este Tribunal declaró nulo el Requerimiento Nº 0034422 y todo lo actuado con posterioridad respecto al procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y nulos todos los valores emitidos como resultado de ésta, por lo que mediante Resolución de Oficina Zonal Nº 195-4-00984 se declaró procedente su reclamación contra dichos valores, dejándolos sin efecto.

Que indica que si bien la Administración tiene la facultad para realizar las auditorías que considere necesarias, éstas no pueden versar sobre hechos, períodos y conceptos resueltos mediante la Resolución Nº 195-4-00984, que tiene la condición de cosa decidida, como ha sucedido en su caso.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04818-1-2002 de 22 de agosto de 2002, se declararon nulas, entre otras, las Resoluciones de Determinación N°s. 192-003-0000218 a 192-03-0000228, giradas por el Impuesto General a las Ventas de febrero, abril y agosto a diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta de 1998 y 1999 y mayo y setiembre de 1999, al haberse verificado que mediante el Requerimiento Nº 00034422, emitido dentro de un procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente, se le otorgó un plazo menor al previsto en el Código Tributario para la presentación de documentos, por lo que en cumplimiento de lo antes señalado, la Administración emitió la Resolución de Oficina Zonal Nº 195-4-00984, dejándose sin efecto los citados valores.

Que siendo que la declaración de nulidad antes indicada supone que dichos actos no generaron efectos o consecuencias jurídicas, la Administración quedó facultada para iniciar una nueva fiscalización dentro de los límites establecidos por el Código Tributario, por los mismos períodos y tributos en tanto no se trataran de períodos prescritos, por lo que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que tal fiscalización no podía versar sobre hechos, períodos y conceptos que fueron anteriormente resueltos mediante la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04818-1-2002.

Que el artículo 23° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo Nº 821, aplicable al caso de autos, dispone que para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto de dicho impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el reglamento.

Que el Título I del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, en el acápite 6.1 del numeral 6 del artículo 6°, establece el procedimiento que deberán seguir los sujetos que realicen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, y en el acápite 6.2 contempla el procedimiento de prorrata o proporcionalidad para determinar el crédito fiscal para los contribuyentes que efectúen conjuntamente dichas operaciones y no puedan establecer las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con dicho impuesto.

Que adicionalmente, dicha norma señala que la proporción se aplicará siempre que en un período de 12 meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Que de la información del Registro de Ventas de la recurrente contenida en la cédula que corre en autos a fojas 436, se aprecia que durante el año 1999 efectuó operaciones gravadas y no gravadas, advirtiéndose de la cédula de determinación del crédito fiscal, obrante a fojas 436, que realizó adquisiciones de utilización común a ambos tipos de operaciones, por lo que se encontraba obligada a aplicar el procedimiento de prorrata previsto en el acápite 6.2 del numeral 6) del artículo 6° antes citado, a fin de calcular su crédito fiscal.

Que como resultado del citado procedimiento de prorrata, la Administración obtuvo los porcentajes que se indican en el Anexo Nº 02 al Resultado del Requerimiento Nº 00078244, que corre a fojas 457, los que

C. J. P. T.

RE



Tribunal Fiscal

Nº 00727-5-2006

aplicó sobre el impuesto que gravó las adquisiciones de la recurrente, disminuyendo el crédito fiscal en función a ello, por lo que no resulta atendible lo alegado por ésta en el sentido que la referida disminución se originó por el desconocimiento de algunas de sus compras, siendo que el Impuesto General a las Ventas considerado fue el anotado en su Registro de Compras, según se acredita de la cédula de fojas 438.

Que en tal sentido, corresponde mantener el reparo por exceso de crédito fiscal aplicado en virtud del procedimiento de la prorrata, que dio origen a la emisión de las Resoluciones de Determinación N°s. 192-003-0000012 a 192-003-0000017.

Que teniendo en cuenta que la recurrente ha adjuntado copia del escrito presentado a este Tribunal el 5 de enero de 2001, comunicando el fraccionamiento de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N°s. 192-03-0000220 a 192-03-0000223, giradas por Impuesto General a las Ventas de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1999, así como los pagos efectuados por concepto de dicho fraccionamiento en virtud de la Resolución de Oficina Zonal N° 191-4-00837, que corren de fojas 767 a 790, al haberse declarado nulos dichos valores por Resolución del Tribunal Fiscal N° 4818-1-2002 del 22 de agosto de 2002, corresponde que la Administración verifique la autenticidad de dichos pagos y de ser el caso, los impute a las Resoluciones de Determinación N°s. 192-003-0000014 a 192-003-0000017, giradas por los mismos tributos y periodos.

Que de acuerdo con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774, aplicable al caso de autos, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que para que el gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada; sin embargo, corresponde que ésta sea evaluada en cada caso, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que a través del numeral 4) del Requerimiento N° 00078244, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara el importe de S/. 1 282 690,00 cargado como gasto extraordinario en el ejercicio 1999, por disminución del capital de la empresa ETPOSA.

Que en el numeral 4 del cierre del citado Requerimiento N° 00078244, obrante a fojas 460, se señala que, para sustentar dicha observación, la recurrente manifestó que sufrió una pérdida por la disminución del valor de las acciones que posee en la empresa ETPOSA como consecuencia de la reducción de su capital y que adjuntó el testimonio de la escritura pública de disminución de capital social y modificación de estatuto de la mencionada empresa de fecha 15 de febrero de 1999, habiendo la Administración reparado el referido gasto por considerar que no cumplía con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que este Tribunal ha señalado en sus Resoluciones N°s. 06051-1-2003 de 24 de octubre de 2003 y 04232-5-2005 de 8 de julio de 2005, que la pérdida en el valor de las acciones debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se encuentre acreditado que ésta es irrecuperable e irreversible, como ocurrió en el caso de la intervención de la Superintendencia de Banco y Seguro en el Banco Banex, donde las reservas y el capital social de dicho banco se aplicaron a cubrir las pérdidas, reduciéndose su capital social.

Que según el testimonio de la escritura pública de disminución de capital social y modificación de estatuto de la empresa ETPOSA de fecha 15 de febrero de 1999, cuya copia autenticada corre de fojas 288 a 293, mediante sesión de fecha 31 de octubre de 1998, la junta general de accionistas acordó reducir su capital social de S/. 1 563 642,00 a S/. 78 182,00, reduciendo la recurrente su participación en



Tribunal Fiscal

Nº 00727-5-2006

el capital social de la citada empresa, de 1 152 400 acciones de S/. 1,00 c/u, a 57 620 acciones de S/. 1,00 c/u.

Que de acuerdo con el balance general al 31 de octubre de 1998, el motivo que originó la decisión de reducir el capital de ETPOSA, fue absorber los resultados acumulados negativos o pérdidas, que a dicha fecha ascendían a S/. 3 719 961,35, lo cual se realizó en aplicación del artículo 216° de la Ley General de Sociedades, conforme a lo señalado en el artículo tercero de la mencionada escritura.

Que el citado artículo, referido a las modalidades de reducción de capital, dispone en su numeral 4, que la reducción de capital se realizará mediante el reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos como consecuencia de pérdidas.

Que de lo expuesto, se observa que en el presente caso está probado que el valor de las acciones de la recurrente en la empresa ETPOSA efectivamente se ha reducido al haber acordado esta última disminuir su capital social para asumir las pérdidas económicas sufridas en el ejercicio económico 1998, por lo que se trata de una pérdida acreditada y no de una estimación como ocurre por ejemplo en los casos de disminución del valor de cotización bursátil, por lo que en consideración a lo expuesto corresponde levantar el reparo.

Que el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimos establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que mediante los numerales 1) y 5) del Requerimiento Nº 00078244, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara los importes de S/. 52 745,42 y S/. 188 707,92 cargados como gastos financieros en los ejercicios 1998 y 1999, sin la documentación correspondiente.

Que en el cierre del mencionado requerimiento, se consignó que la recurrente presentó como documentación sustentatoria de dichos gastos, solicitudes de transferencia del Banco de Crédito del Perú, con las cuales señaló haber efectuado pagos al exterior por concepto de intereses por los préstamos otorgados por Atlantic Security Bank, siendo éstos reparados por la Administración, al amparo de lo dispuesto por el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que las solicitudes con refrendos N°s. 21786, 54276, 33603, 13409, 20165, 127345 y 70694 correspondientes al ejercicio 1998 y las N°s. 310615, 909462, 314851, 353152, 35021, 11942, 29325 y 379237, emitidas en el ejercicio 1999, no cumplían con los requisitos y características mínimas establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según se aprecia de los Anexos 1 y 3 al Requerimiento Nº 00078244.

Que la Administración se equivoca al exigir como sustento de los gastos financieros efectuados a favor de un no domiciliado, comprobantes de pago emitidos de conformidad con los requisitos y características mínimas previstos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, ya que el inciso o) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, vigente en los ejercicios materia de reparo, establece una excepción a dicha regla, disponiendo que aquéllos emitidos por no domiciliados serán deducibles aún cuando no reúnan los requisitos previstos en el indicado reglamento, debiendo en tal sentido verificarse si en el caso de autos, la recurrente cumplió con presentar tal documentación.

Que como se señaló, la recurrente presentó las solicitudes descritas anteriormente con las que efectuó transferencia de diversas sumas de dinero por intermedio del Banco de Crédito del Perú, en las que se indica como concepto el pago de intereses a favor del Atlantic Security Bank; sin embargo, dichos documentos no acreditan la efectiva cancelación de una deuda por tal concepto, sino únicamente la realización de tales transferencias.

ca f 5



Tribunal Fiscal

Nº 00727-5-2006

Que de otro lado, si bien obran en autos de fojas 328 a 330, copias certificadas de documentos emitidos por el Atlantic Security Bank confirmando el pago de intereses a través de depósitos efectuados a su favor, éstos no consignan el nombre de la recurrente.

Que sin embargo, de fojas 270 a 272, obra copia autenticada de la carta emitida el 5 de junio de 2000 por la mencionada entidad bancaria en la que se adjunta dos cuadros con la relación del importe de los intereses pagados en los ejercicios 1998 y 1999 por la recurrente correspondientes a los préstamos identificados como N°s. 7 y 8, a los que se hace referencia en las Solicitudes de Transferencia N°s. 127345, 310615, 909462, 314851, 353152 y 11942.

Que del análisis conjunto de los documentos señalados precedentemente se acredita el monto de los gastos financieros correspondientes a los Préstamos N°s. 7 y 8, por lo que procede levantar el reparo en dicho extremo y mantenerlo con relación a las transferencias consignadas en las Solicitudes N°s. 21786, 54276, 33603, 13409, 20165, 70694, 353021, 29325 y 379237.

Que atendiendo a que las Resoluciones de Determinación N°s. 192-003-0000019 y 192-003-0000020 incluyen los reparos por gasto extraordinario por disminución de capital de la empresa ETPOSA y por gastos financieros, corresponde que la Administración reliquide su monto, tomando en cuenta lo anteriormente señalado.

Que la Administración emitió a cargo de la recurrente las Resoluciones de Determinación N°s. 192-003-0000021 y 192-003-0000022, por no haber efectuado la retención de Impuesto a la Renta de no domiciliados de los meses de mayo y setiembre de 1999, según lo dispuesto por los artículos 56° y 76° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deben retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de esa ley, entre los que se encuentra el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país que obtengan intereses provenientes de créditos.

Que el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente en el ejercicio materia de acotación, señalaba que eran responsables solidarios con el contribuyente, los agentes de retención o percepción cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados; sin embargo, dicho numeral fue modificado por el Decreto Legislativo N° 953, a partir del 6 de febrero de 2004, estableciéndose que la responsabilidad cesaría al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.

Que este Tribunal en la Resolución N° 09050-5-2004 de 19 de noviembre de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, estableció que el plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, era un plazo de caducidad, que dicha responsabilidad se mantendría hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando su cese al día siguiente y que el citado plazo de caducidad era aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computaría desde la fecha en que se incurrió en la omisión.

Que sin embargo, el mencionado numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ha sido sustituido por el artículo 1° de Ley N° 28647, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de

6
c. r. [firmas]



Tribunal Fiscal

Nº 00727-5-2006

diciembre de 2005, eliminándose lo referente a que la responsabilidad cesaría al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.

Que asimismo, la disposición transitoria de la ley antes citada, ha precisado que el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente antes de la sustitución realizada por su artículo 1°, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso en que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo N° 953, esto es, del 6 de febrero de 2004 al 11 de diciembre de 2005.

Que de acuerdo con lo indicado, en todos aquellos casos en los que se omitió hacer las referidas retenciones o percepciones con anterioridad al mencionado lapso, corresponde aplicar la disposición transitoria de la Ley N° 28647, la cual modifica el criterio establecido por la anotada Resolución N° 09050-5-2004, debido a que este Tribunal carece de competencia para efectuar el control difuso de las normas, función privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional de conformidad con los artículos 138° y 202° de la Constitución Política del Perú.

Que en tal sentido, corresponde determinar si la recurrente se encontraba obligada a efectuar las retenciones acotadas.

Que según se observa a fojas 710, el reparo por retenciones no efectuadas del Impuesto a la Renta de no domiciliados del mes de mayo de 1999, por la que se emitió la Resolución de Determinación N° 192-003-0000021, se sustenta en los pagos efectuados por la recurrente a favor de Atlantic Security Bank, según Solicitudes de Transferencia N°s. 11455 y 53176, mientras que la emisión de la Resolución de Determinación N° 192-003-0000022, que contiene el reparo por dicho concepto correspondiente al mes de setiembre de 1999, en las Solicitudes de Transferencia N°s. 7863, 50362, 19830 y 35694.

Que de las mencionadas solicitudes de transferencia, únicamente las observadas por el mes de mayo de 1999 están referidas a pagos de intereses, mientras que las efectuadas con las solicitudes N°s. 7863, 50362, 19830 y 35694, corresponden a la amortización del préstamo otorgado, tal como se aprecia de las copias que obran en autos de fojas 672 a 678.

Que si bien, conforme se concluyera con relación al reparo por gastos financieros no sustentados, las solicitudes de transferencia presentadas por la recurrente no constituyen documentos que por sí solos acrediten el pago de intereses a sujetos no domiciliados, en el caso de los intereses a los que se refieren las Solicitudes de Transferencias N°s. 1145 y 53116, además obra a fojas 317, copia del estado de cuenta emitido por Atlantic Security Bank en el que se muestra el ingreso de las sumas de dinero transferidas a la Cuenta N° 508029 y su aplicación al pago de intereses por los préstamos otorgados.

Que estando así acreditada la existencia de pagos de intereses a un no domiciliado, correspondía que la recurrente efectuara la retención respectiva, lo que no hizo, debiendo mantenerse la acotación contenida en la Resolución de Determinación N° 192-003-0000021, y dejarse sin efecto la Resolución de Determinación N° 192-003-0000022, toda vez que ésta fue emitida por las amortizaciones del préstamo otorgado, concepto respecto del cual no procedía efectuar retención alguna.

Que el cuestionamiento a lo ordenado en el artículo 2° de la resolución apelada, por no haber incluido las Resoluciones de Multa N°s. 192-002-0000036 a 192-002-0000038 en la modificación de la Resolución de Oficina Zonal N° 195-018-0000005, que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 1999, carece de sustento pues los valores a los que hace mención la recurrente, corresponden a multas giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, los que no influyen en la determinación del

C. A. L. 7



Tribunal Fiscal

Nº 00727-5-2006

supuesto pago en exceso del Impuesto a la Renta cuya devolución se solicitó, por estar referidas a obligaciones tributarias de distinta naturaleza.

Que siguiendo este mismo criterio, igualmente no corresponde considerar dentro de la modificación ordenada en el citado artículo 2º, las Resoluciones de Multa Nros. 192-002-0000033 y 192-002-0000034, ni la Resolución de Determinación Nº 192-003-0000018, al haber sido girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999.

Que por otro lado, el citado artículo 2º también dispuso la modificación de la Resolución de Oficina Zonal Nº 195-018-0000005, en el extremo en que fuese modificado el importe de la Resolución de Determinación Nº 192-003-0000019 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la resolución apelada.

Que el mencionado artículo 5º ordenó que dicho valor fuese reliquidado de ser afectado por haberse levantado el reparo analizado en el punto 4.3 del informe que sustenta la apelada, en el que se estableció que la elaboración de software y el desarrollo de un programa de logística no se encontraban afectos al Impuesto General a las Ventas por constituir una prestación de servicios realizada dentro de la Amazonía.

Que siendo ello así, lo antes dispuesto no resulta aplicable pues siendo que el reparo cuyo levantamiento se alude está referido al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999, no puede afectar la acotación contenida en la Resolución de Determinación Nº 192-003-0000019 al haber sido girada por los reparos por diferencia entre lo registrado y declarado en ventas, disminución del valor de las acciones en ETPOSA y a los gastos financieros no sustentados, que afectaron la determinación del Impuesto a la Renta de 1999, careciendo de objeto la modificación dispuesta en el artículo 2º de la resolución apelada.

Que de acuerdo con la cédula de determinación del Impuesto a la Renta 1998 obrante a fojas 408, la Administración ha considerado el saldo del IEAN pagado por la recurrente durante el ejercicio 1997, así como el monto de dicho impuesto pagado durante el ejercicio 1998, por lo que resulta falsa su afirmación respecto a que no se le descontó el monto abonado por dicho tributo en el ejercicio 1997.

Que las Resoluciones de Multa Nros. 192-002-0000030 a 192-002-0000032 fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que señalaba que constituía tal no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyeran en la determinación de la deuda tributaria.

Que las citadas multas han sido giradas sobre la base de las Resoluciones de Determinación Nros. 192-003-0000012 a 192-003-0000017 antes analizadas, por lo que procede seguir el mismo criterio expuesto respecto de estas últimas y en consecuencia confirmar las multas en mención.

Que la Resolución de Multa Nº 192-002-0000034 emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, ha sido girada sobre la base de la Resolución de Determinación Nº 192-003-0000019, por lo que procede seguir el criterio expuesto respecto a esta última y en consecuencia confirmar la multa.

Que la Resolución de Multa Nº 192-002-0000035, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 177º del Código Tributario, que señalaba que constituía tal, no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por ley.

Que atendiendo a que la citada multa se sustenta en la Resolución de Determinación Nº 192-003-0000021 y al haberse establecido que la recurrente no efectuó las retenciones correspondientes, procede igualmente confirmarla.

8
C A [firmas]



Tribunal Fiscal


Nº 00727-5-2006

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

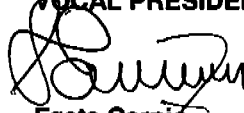
REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal N° 195-014-0000035 de 28 de abril de 2004, en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 192-003-0000022, girada por retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados de setiembre de 1999, así como el reparo al gasto extraordinario por disminución de capital de la empresa ETPOSA y el reparo por gastos financieros no sustentados de los Préstamos N°s. 7 y 8, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


OLANO SILVA
VOCAL


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
PdeA/EC/njt.